Ferreñafe 9 abril 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001483-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515662812 - 4]

VISTO, el Informe Legal Nº 000012-2025 [515662812-1] de fecha 20 de febrero del 2025, sobre Recurso de Reconsideración del Profesor(a) **JOSÉ DEL CARMEN CORTEZ FERNÁNDEZ,** presentado con fecha 10 de enero del 2025 y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **JOSÉ DEL CARMEN CORTEZ FERNÁNDEZ** con fecha 10 de enero de 2025 (Expediente N° 515662812-0), interpone recurso administrativo de reconsideración *"(…) para que se declare la nulidad del acto administrativo por no considerarme en la inclusión de la Resolución Directoral 002652-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, cuando en realidad se debe considerar en mérito al expediente 0060-2008-0-1706-JR-CI-01, Resolución 74 (…)"*; -sic-;

Que, fundamenta su petición señalando que tiene su sustento normativo en los artículos 218° incisos 218.1 acápite a) y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (TUO LPAG en adelante), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial 'El Peruano' el 25 de enero de 2019;

Que, en materia administrativa, se habla de cosa decidida o cosa firme para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad administrativa. Esto es que contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco la interposición de una demanda contencioso-administrativa. Sin embargo, a diferencia de la autoridad de cosa juzgada en sede judicial que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes podrán ser modificados o revocados; por lo que el propio TUO LPAG ha previsto como mecanismos que van contra la firmeza de los actos administrativos, como son: (i) la nulidad de oficio, previsto en el artículo 213°; (ii) la revocación, contenida en el numeral 214°; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición, a que se refiere el artículo 2° inciso 20) de la Constitución y 117° del antes invocado Texto;

Que, el recurso de reconsideración llamado también de reposición, de revocatoria, de oposición, "(…) es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo (…)"; (Morón Urbina, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Tomo II, 13° edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima mayo 2018, página 205). Con relación a este recurso se tiene que: (i) se interpone dentro del plazo de quince días perentorios; (ii) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación; (iii) se deberá sustentar en nueva prueba; (iv) es opcional; (v) si no se ejercita este recurso, no es obstáculo ni impide formular apelación; (vi) el plazo para resolver es de treinta días; (vii) como excepción se establece que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba, que no es el caso sub materia; (viii) además, se deben verificar las exigencias establecidas por los artículos 124° y 221° del TUO citado;

Que, el mencionado recurso en sede administrativa, tiene por objeto dar oportunidad a la autoridad que emitió el acto administrativo, para que lo revise, revoque, sustituya o modifique, tomando en cuenta las objeciones formuladas contra el mismo acto. Esto es que este recurso tiene por fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se corrijan errores de criterio o análisis; dar a la autoridad administrativa la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Que, es menester acotar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, -reconsideración y apelación-, dándose inicio al correspondiente procedimiento recursivo, tal como lo precisan los artículos 120° inciso 120.1 y 217° inciso 217.1 del TUO LPAG;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001483-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515662812 - 4]

Que, del mismo modo, de acuerdo al artículo 11º inciso 11.1 del TUO citado, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de esta Ley, es decir los antes indicados. Ello por cuanto "(…) la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley (…)"; (Morón Urbina, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Tomo II, 13° edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima mayo 2018, página 254). Además, se debe tener en cuenta que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, como lo precisa el inciso 11.2 segundo párrafo del numeral 11° del Texto antes invocado;

Que, tal como se ha mencionado, este recurso exige la presentación de nueva prueba que desvirtúe o sirva para variar el sentido de la decisión cuya reconsideración se pretende, y que no haya sido valorada por la autoridad al emitir el acto administrativo cuestionado. Sobre la nueva prueba, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala: "(…) Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración (…)". Más adelante manifiesta con muchísima claridad: "(…) Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimita la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sea nuevo, esto es, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (…)". Más contundente, es el comentario que hace más adelante en los siguientes términos: "(…) En este orden de ideas podemos señalar, que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe de tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo (…)"; (Obra citada, páginas 620, 621);

Que, el administrado adjunta a su pedido, como nueva prueba, la Resolución Directoral N° 002652-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 16 de octubre de 2024, que es precisamente la resolución contra la cual pretende se reconsidere, por lo que no tiene tal calidad. En cuanto a la Resolución N° 64 de fecha 22 de enero del año 2020, que se presenta también como nueva prueba, debe tenerse presente que esta se tuvo en cuenta en la emisión de la resolución aludida, como se puede advertir del tercer párrafo de la parte considerativa de la aludida resolución; por lo que, al no haberse sustentado en nueva prueba, el recurso deviene en inatendible;

Empero, se debe acotar que, de acuerdo a lo expresado por el administrado, en el formato único de trámite, cesó el 01 de octubre de 2021, tal como se precisó en la Resolución Directoral N° 001605-2021-GE.LAMB/GRED/UGEL.FGERR (3928419-7) de 27 de septiembre de 2021; y vistos los antecedentes de la resolución indicada, se tiene que el señor Marco Antonio Delgado Santisteban, Técnico de Planillas y Responsable del AIRHSP mediante Informe N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERRARH-MADS de 28 de junio de 2024, hace de conocimiento del Coordinador de Recursos Humanos que se encuentra pendiente del depósito de 4 meses, del año 2023, por lo que, hace llegar el cálculo según archivo adjunto; en cuya relación figura el administrado y otros dos servidores más (Ricarte Coronel Fernández y Gilberto Sánchez Olivera) en la condición de cesados, y uno sin vínculo (María del Carmen Castro Velásquez), de modo tal que, no les corresponde el reintegro, pues ya tenía la condición de cesado con anterioridad;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001483-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515662812 - 4]

Que, los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración no constituyen motivos razonables que justifiquen el cambio de criterio adoptado en el acto administrativo cuestionado; por lo que no resulta estimable la impugnación presentada por el administrado José del Carmen Cortez Fernández. En consecuencia, el recurso administrativo de reconsideración y de nulidad del acto administrativo debe ser desestimado;

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante Informe Legal N°000012-2025 [515662812-1] de fecha 20 de febrero del 2025 y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025", Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **JOSÉ DEL CARMEN CORTEZ FERNÁNDEZ**, mediante Expediente N° [515662812-0], CONTRA la Resolución Directoral N° 002652-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 16 de octubre del 2024, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, 20° y 124° inciso 5) del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; difundiéndose además a través del portal de Electrónico Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 12:04:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
  JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA
  JEFE DE ASESORIA JURIDICA
  04-04-2025 / 13:10:41